✠

BREVE
ALEGACION JURIDICA

POR DON SEBASTIAN DE ALIAGA Y Sotomayor, Capitan de la Guardia de Archeros del Exmo. Señor Don Manuel Guirior, del Orden de San Juan, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos.

EN LA CAUSA QUE SIGUE en esta Real Audiencia, con Don Manuel de San Miguel y Solier, Don Josef Manuel de Quintanilla, y otros Pretendientes.

SOBRE

LA SUBCCECION DEL VINCULO VACANte, que fundaron Melchor Malo de Molina, y Doña Mariana Ponze de Leon, su legitima Muger.

CON LICENCIA DEL SEÑOR REGENTE.

Impreso en LIMA Año de 1778.

RPJCB

M. P. S.

TOribio Ramirez de Arellano, en nombre de Don Sebastian de Aliaga y Sotomayor, en los Autos sobre la subsesion del Vinculo, que fundaron Melchor Malo de Molina, y Doña Mariana Ponze de Leon, digo que esta causa se halla en estado de determinarse en difinitiva, para cuyo efecto, Don Manuel de San Miguel, y Don Josef de Quintanilla, han repartido Papeles Inpresos en que manifiestan sus derechos, Mi parte necesita hacer lo mismo; y siendo à este fin indispensable la licencia de V. A. para ocurrir despues al Señor Regente de esta Real Audiencia, conforme à lo prevenido en el Cap. 30. de la Real Instruccion de los Señores Regentes; por tanto.

A. V. A. pido y suplico se sirva conceder à mi parte la Licencia que pretende, paraque pueda su Abogado disponer el Informe en derecho, y pasar à imprimirlo precediendo la venia del Señor Regente, pido justicia &c.

Toribio Ramirez de Arellano.

Una Rubrica.

COncedese à esta parte la Licencia que pide, paraque su Abogado forme el Papel en derecho que solisita y en quanto à la Licencia para su imprecion ocurra à el Señor Regente de esta Real Audiencia. Lima y Agosto diez y ocho de mil setecientos setenta y ocho.

Tres Rubricas.

Martin de Pro.

Una Rubrica.

TOribio Ramirez de Arellano, en nombre de Don Sebastian de Aliaga y Sotomayor, como mejor proceda de derecho paresco ante V. S. y digo, que mi parte tiene hecha Oposicion en los Autos, que penden en la Real Audiencia, sobre la posecion del Vinculo, que fundaron Melchor Malo de Molina, y Doña Mariana Ponze de Leon, paraque se declare por legitimo Subcesor en èl. Con este designio, hà dispuesto à semexanza de otros Opositores una Alegacion Juridica, en que instruye concluyentemente sus derechos; y deseando, que esta se imprima para repartirse à los Señores Ministros Juezes de la Causa, con la Licencia que previene el Cap. 30. de la Real Instruccion de los Señores Regentes: por tanto.

A. V. S. pido, y Suplico, que habiendo por demonstrada la Alegacion Original, se sirva conceder la Licencia correspondiente para su Impresion: pido Justicia &c.

Toribio Ramirez de Arellano.

Una Rubrica.

LIma y Agosto 18. de 1778. Concedese à esta parte la Licencia que solicita para imprimir el Alegato en derecho, que ha formado, con la calidad de que impreso el primero, lo traiga para su Correccion.

Una Rubrica.

Martin de Pro.

Una Rubrica.

DIS-

DISCURSO PROHEMIAL.

AUNQUE EL ROTULO DEL JUICIO, Y LA Recomendable importancia de su materia exigian desde Luego, obra mas extenza siguiendo el Consejo de Horatio de Arte Poetica.

Quidquid precipias esto brevis, ut cito dicta
Percipiant Ainmi dociles, teneantque Fideles.

Hà parecido conveniente reducirla (en el preciso termino que se hà concedido) à esta Subsinta alegacion legal. Diez son los que pretenden la posecion del Vinculo, que se litiga: à saber Primero Don Juan Malo de Molina. 2. Don Carlos Montes de Oro. 3. Don Mateo Malo de Molina. 4. Don Diego Carrillo de Mieres. 5. Don Francisco Correa, como Marido de Doña Theresa Malo de Molina; 6. El Doct. D. Eustaquio Ponze de Leon. 7. Don Domingo Gutierres de Quintanilla. 8. Don Manuel Diez de San Miguel y Vergara. 9. Don Josef Manuel Gutierres de Quintanilla. 10. Don Sebastian de Aliaga, y Sotomayor, actual Poseedor del Mayorozgo, que fundò el Capitan Geronimo de Aliaga.

De estos 10. Pretendientes los 9. han estado en necesidad de Calificar su entroncamiento y Enlaze con los Fundadores para incluirse en los llamamientos de la Fundasion: Solo Don Sebastian de Aliaga no hà tenido que hacer, porque los Fundadores, despues de haber designado las Personas y Lineas, que debian subceder en el Vinculo, con-

cluyen con la Clausula, que sacada à la letra del Instrumento que corre à f. 22. q. 1. es del tenor siguiente.

Y acabada la Subccesion lexitima de los dichos Hijos naturales, Subcceda en este dicho Vinculo el Poseedor, que à la Sason fuere del Mayorasgo, que en esta Ciudad Fundò el Capitan Geronimo de Aliaga, que hoy posee Doña Ventura de Aliaga, vecina de esta dicha Ciudad, viuda Muger que fue de Don Pedro Aliaga Sotomayor, que es el que por muerte de la suso dicha hà de poseer Don Juan de Aliaga su Hijo mayor lexitimo, alcansandola por dias, y los demàs Subccesores lexitimos de lexitimo Matrimonio, nacidos del tal Poseedor, y llamados al dicho Vinculo, de manera, que este, y èl, lo han de poseer, y gozar un Poseedor.

Por consiguiente una vez, que el Capitan Don Sebastian de Aliaga, es Poseedor lexitimo sin disputa del Mayorasgo que Fundò el Capitan Geronimo de Aliaga, todo lo tiene probado para su ingreso en la Subccesion del Vinculo litigioso.

Los 9. Pretendientes (à excepcion de Don Diego Carrillo de Mieres, y Don Domingo Gutierres de Quintanilla, que no han deducido cosa alguna) controvierten entre si, la preferencia para la Subccesion. No es necesario entrar en prolijo detalle de la instancia particular de cada uno, porque lo que se hà alegado en el Proceso, y reproduce Don Josef Manuel Gutierres de Quintanilla, en el Manifiesto impreso, que hà repartido, desbanece à toda evidencia el imaginario derecho de esos Pretendientes. Unos se han contentado con instruir su accion desamparandola despues, con cuyo hecho han fabricado por sus proprias manos su Repulsa. Otros han dirigido su Relacion por unos medios, que aunque hubiesen sido capaces de probarse, nada adelantarìan en el Exito, atendida la voluntad especifica de los Fundadores. Asì parece ocioso contraer el discurso à Opositores tan despreciables.

Los

Los que más se hán abansado en el juicio, son Don Manuel Diez de San Miguel, y Solier, y Don Josef Manuel Gutierres de Quintanilla. Ambos se exfuerzan à persuadir, que son Parientes de los Fundadores, y que como tales deben entrar en el goze del Vinculo por no exîstir alguno de los llamados en lugar preferente. La disputa là han llevado hasta el extremo de imprimir dos difusos Manifiestos, en que con la Satisfacion que induze el amor proprio juzgan à su ves ser mejor su derecho.

Por parte de Don Manuel de San Miguel, es mucho lo que se dice en Oposision de Don Josef Manuel Gutierres de Quintanilla, pero no es menos lo que se repone por este contra Don Manuel de San Miguel. Las objeciones son de bastante peso y Solidèz, y Don Sebastian en la parte, que le conviene las adopta, paraque ambos se entiendan reciprocamente excluidos. Cada uno de estos Pretendientes tira, à convencer, que el Coopositor no hà justificado su derecho para que tenga lugar preferente el suyo. Por eso apareciendo todos defectuosos quedan forsosamente puestas en dúda sus acciones. Asi es indispensable que debe obtar Don Sebastian por haber llegado el caso de su nombramiento Subsidiario, en que no cabe la menor tergiversasion.

No obstante para exclarecer mas la mutua exclusiva de estos dos Recomendados Opositores se pasa yà à discurrir, dividiendo el asunto en dos Parrafos, en que se tratarà con separacion de el merito de cada uno.

§. 1.

EN QUE SE MANIFIESTA, QUE DON MANUEL de San Miguel, y Solier, no hà calificado en modo lexitimo la Relacion de Parentesco, que propone con la Fundadora Doña Mariana Ponze de Leon.

EL intento de Don Manuel de San Miguel, se dirige à que

que se le confiera la Posesion del Vinculo, por ser el Pariente mas inmediato, que existe de la Fundadora Doña Mariana Ponze de Leon. Con ese designio forma el Arbol Genealogico, que corre à f. 45. q. 8. Subrogado en lugar de aquel, que presentò al principio de la Causa, y no sin misterio se ha desparecido sin que haya querido reponerlo. La diferencia entre uno, y otro Arbol està visible, porque en el de f. 45. q. 8. se supone 6. Nieto de Marìa Perez, natural de Mombeltran, aquien figura Tronco comun, y en el que produxo con el escrito de f. 10. q. 1. se reconoce por la Relacion de f. 2. que se titula 4. Nieto de Marìa Celis, y 5. de dicha Marìa Perez.

Paraque Marìa Perez, sea Tronco comun supone que vino à estos Reynos, siendo Uiuda de Francisco Pèrez, naturales ambos de Mombeltran, trayendo en su Compañia cinco Hijos, tres Doncellas, y dos Varones. Esto desde luego se considera cierto, por que la Real Cedula que se halla en Testimonio à f. 2. b. q. 9. Colec. 1. asì lo expresa. Que Marìa Perez, entre sus tres Hijas numerase por tales, à Marìa Celiz, y Catalina Perez, es por donde empiesa ya la duda

La existencia de Catalina Perez, solo aparece por la informacion de f. 35. b. dho. q. Colec. 1. sin que se produsca Partida de Baptismo, Testamento, ni otro algun Documento, que lo acredite. Esta informacion fue resibida, ad perpetuam, à pedimento y solicitud de la referida Marìa Perez, sin que interviniese en ella la citacion, causa, y motibo, que para su valor se requiere, conforme al sentir de los AA. y decis. de la L. 2. tit. 16. part. 3. Antonio Gomez. Lib. 3. variar. Cap. 1. n. 19. Cevall. Comun. cont. Comun. quest. 427. Menoch. Lib. 2. de advitr. Cas. 62.

Por el Concuerda de f. 142. se vè que es sacada de los Instrumentos y Papeles que exibiò Don Manuel de San Miguel ante el Escribano Francisco Luque, y despues volbio, à recoger â su poder. Como no se presentan los Originales

ginales, es preciso dudar del Testimonio, pues no se sabe que especie de Papeles fueron los producidos, y si entre ellos, se contenian algunos Testimonios. La controvercia rueda sobre un asunto de tanta gravedad, como es la Subcesion de un Vinculo pingue, y asì no debe procederse asu juzgamento por un Testimonio sacado de Papeles reservados en poder de la parte, como lo lleban las Doctrinas, y tambien se halla resuelto en el derecho Real L. 44. y 114. tit. 18. part. 3. Gratian. disceptat. forens. Cap. 859. per totum. Solorzano Lib. 3. de su Politica. Cap. 14. n. 6. Cast. Lib. 2. Controv. Cap. 16. n. 51. Et plurimi in eis videndi.

Quando no militasen estos defectos para invalidar la informacion, nada habria adelantado Don Manuel de San Miguel en su pretendido parentesco. Dice que esa Catalina Perez, Hija segunda de Maria Perez, Casò con Don Francisco de la Torre, y tubo por Hija à Doña Mariana de la Torre Yzasaga. Para probar este acerto, tampoco se presenta partida de Baptismo, Casamiento, ò Testamento, y todo se salva, con la informacion, cuyos vicios se han notado. La Partida de Casamiento que se ha producido es la de f. 109. del referido Quad. 9. Colec. 1. Por ella consta, que el Capitan Juan Ponze de Leon, Casò con Doña Mariana de la Torre, y por relacion se añade, que esa Doña Mariana fue Hija lexitima de Francisco de la Torre, y de Catalina Perez, natural de esta Ciudad.

Esta Partida no està comprobada en manera alguna, y en Substancia, lo que importa es, querer calificar el Matrimonio de la Madre, por el Casamiento de la Hija. Asì solo podrà quando mas, valer, por una simple enunciativa, ò instrumento referente, el qual no hace fee, sin el relato, aunque el Escribano afirme haberlo visto, y otorgado Salg: de Retent. p. 2. Cap. 30. §. 4. à n. 18. et sequent. Escovar. p. 1. §. 1. n. 14. et §. 2. n. 8. Pero dandole credito en lo faborable que se acepta, ella misma destruye por demostracion el intento de Don Manuel de San Miguel,

La partida refiere, que Doña Mariana de la Torre, fue Hija de Catalina Perez, natural de esta Ciudad, y siendo esto cierto, resulta cortado enteramente el entroncamiento.

Quando Maria Perez, resolbiò conducirse à esta Ciudad estando en los Reynos de España, era yà viuda de Francisco Perez, de cuyo Matrimonio le quedaron cinco Hijos, afavor de los quales se terminò la recomendacion de S. M. Asì es, que Catalina Perez, que fue una de ellos, naciò en Mombeltran, y por consiguiente, aquella Catalina de quien se habla en la Partida no es la Hija segunda de Maria Perez, y hermana de Marìa Gelis, de donde se deriba Don Manuel de San Miguel.

Del Matrimonio de Don Juan Ponze de Leon, con Doña Mariana de la Torre, se asienta, que naciò Doña Mariana Ponze de Leon, Fundadora del Mayorazgo. Aquì se nota la misma falta de Documentos, que se ha reparado en la Subccesion antecedente, pero satisfecho Don Manuel de su derecho, cree que lo persuade con el contexto de la fundacion.

Examinada esta, se observa, que la Fundadora Doña Mariana Ponze de Leon, se numera por Hija del Capitan Juan Ponze de Leon, quien vino à estos Reynos con su Padre el Señor Don Pedro de Rivera Ponze de Leon. En la Partida de Casamiento, solo se dice, que el Capitan Juan Ponze de Leon, fue hijo lexitimo del Doct. Don Pedro de Rivera, y de Doña Leonor de Ayala, natural de Sevilla, y esto ofrece tres reparos muy substanciales.

Primero, que no es regular, que al tiempo de Casarse, que es quando mas se recomiendan las Personas, Omitiese el Capitan Juan Ponze de Leon, distinguir à su Padre con el Titulo de Governador del Reyno de Tierra firme, con cuyo distintivo aparece en la Fundacion. Segundo que en la Fundacion, el Doct. Don Pedro de Rivera, se supone natural de Oviedo, y en la Partida de Casamiento se recomienda su origen por de la Ciudad de Sevilla. Tercero que en

la Partida de Casamiento aparece Doña Mariana de la Torre, sin otro apellido, quando en la Fundacion tambien se nombra Yzasaga.

De suerte que por los mismos Instrumentos presentados por Don Manuel de San Miguel, se viene en conocimiento de que Catalina Perez, Hija, que se dice ser de Maria Perez, no es la misma que Casò con Don Francisco de la Torre. Que tampoco fue Madre de Doña Mariana de la Torre, ni esta pudo serlo de la Fundadora Doña Mariana Ponze de Leon. Por consiguiente es menester confesar, que interviene una gran diversidad de Personas, por cuya variedad, Claudica enteramente el entroncamiento, y queda del todo excluido Don Manuel de San Miguel.

§. 2.

EN QUE SE PERSUADE, QUE DON JOSEF MANUEL Gutierres de Quintanilla, no hà probado su entroncamiento con la Fundadora, como se requiere por derecho, para la Subccesion del Vinculo.

LA accion, que fomenta Don Josef Manuel Gutierres de Quintanilla, es muy poco fundada para obtener el goze, y posesion del Vinculo. Dice Don Josef Manuel, que es el inmediato Pariente, que hoy tiene la Fundadora, porque se halla en quinto grado de consanguinidad con ella por linea colateral. A este fin refiere las Personas de donde se deriba, por las quales es nesesario discurrir, paraque se vea si està probada, ò no la Relacion.

Asienta que es Hijo lexitimo de Don Juan Gutierres de Quintanilla Carrillo y Cordova, Señor de Leganes, y de Doña Marìa Josefa Delgado Castro y Espinosa. Aunque esto en el principio ofreciò mucha duda, por no haberse presentado los Instrumentos correspondientes, despues se hà dicipado en parte. No obstante se repara, que no produce

Don

Don Josef Manuel la Partida de Casamiento de su Padre; siendo asì que hà encontrado otras, que manifiesta mas antiguas, y por tanto de dificil invencion.

Don Juan Gutierres de Quintanilla, Padre de Don Josef Manuel, se dice que fue Hijo del Licenziado Don Alonso Gutierres, Abogado de esta Real Audiencia, y de Doña Gabriela Vela de Cordova. Esta filiacion se comprueba con el poder para testar de Doña Gabriela, que corre à f. 45. quaderno de las pruebas de Don Josef Manuel, con la Partida de Casamiento, del Licenziado Don Alonso de f. 76. dicho quaderno, y con las de Baptismo de f. 83. q. 3. numeracion corriente, y f. 60. y f. 101. quaderno de pruebas. El Poder para testar, de Doña Gabriela Vela de Cordova, no admite reparo, ni menos lo ofrece la Partida de Casamiento del Licenziado Don Alonso Gutierres, pero llegando à la fee de Baptismo se encuentra, una gran monstruosidad, que todo lo pone en duda.

Las Partidas de Baptismo, que se han presentado de Don Juan Gutierres de Quintanilla, son quatro. La 1. de f. 83. q. 3. numeracion corriente, expresa, que el Baptisado fue Don Francisco Placido, Hijo lexitimo del Licenziado Don Alonso Gutierres de Quintanilla, y de Doña Gabriela Vela de Cordova. La 2. de f. 60. quaderno de pruebas, añade el nombre de Juan al Francisco Placido. La 3. solo resa el Francisco Placido, bien que al fin del reglon se le agregò un Juan abreviado, que facilmente se persibe por la letra, tinta, y lugar donde està escrito. La 4. es la que produjo Don Sebastian, para que se tubiese presente al tiempo de la Relacion, en la qual se nombra solamente Don Francisco Placido: de modo que entre estas quatro Partidas las dos estan conformes de toda conformidad en el Francisco Placido, la tercera quitandole el Juan sobre puesto tambien lo es, y asì debe juzgarse falsa, la que comprehende sin adicion ni enmendatura el Juan Francisco Placido.

Ha-

Habiendosē prēsēntado estas Partidas por Don Josef Manuel, ni puede impugnarlas, ni alegar error en la omision del nombre, quando la ultima sacada del Original quita todo excrupulo. Ni es regular, que el nombre de Don Juan, se omitiese en la Partida, colocandose el Francisco, y el Placido, si todos tres hubiesen sido proprios del Baptisado à que se contrae. Asì es indispensable venir al Dilemma de que la partida presentada, no corresponde à Don Juan Gutierres de Quintanilla, ò si se le adapta, deberà llamarse Don Juan Francisco Placido Gutierres de Quintanilla. Don Josef Manuel, se hà puesto siempre en el segundo extremo, y para justificar su intencion ocurre al dicho de los testigos de la informacion ad perpetuam, que corre yà Original en el quaderno de pruebas, en que lo nombran Juan Francisco Placido.

La Informacion no puede componer el argumento que ministra la Partida, ni por ella, calificarse el entroncamiento de esta Persona. Lo 1. Por que no se observò en ellà la forma, ni se justificò el motibo, que recomienda la Ley de Partida para la subsistencia de estas actuaciones. Lo 2. Por que aquella imformacion se produjo con distinto fin, y los Testigos examinados para cierto efecto, no prueban en otro. Valenzuela, Velazquez, Cons. 90. à n. 115. usque ad 122. inclusive. Lo 3. Por que la Corrupcion en los Nombres, puede recaer en que se antepongan, ò pospongan aquellos que en el Baptismo adquiriò el Baptisado, pero no para darle otros distintos, que jamas tubo.

Si Don Juan Gutierres de Quintanilla, hubiese sido Don Juan Francisco Placido, Doña Gabriela Vela de Cordova, su Madre, lo nombraria de ese modo en el Poder, para Testar, en que lo declara por su Hijo. Quando se lo pasase por olvido, sus Alvaceas lo explicarìan en el Testamento que ordenaron, y como ni en el Poder, ni en el Testamento otorgado en su virtud aparece, Don Juan Francisco Plasido, como Hijo de Don Alonso, y de Doña Ga-

briela Vela de Cordová, ès claro que el Don Juan Gutierres, aquien denomina por Hijo Doña Gabriela, no es el mismo Francisco Placido, que reza la Partida de Baptismo.

Doña Gabriela Vela de Cordova, Madre, que se supone de Don Juan Gutierres de Quintanilla, se dice, que fue Hija de Don Gabriel Vela de Cordova. Para esto se presenta por comprobante el Testamento de f. 30. q. 3. numeracion corriente, en que Don Gabriel expresa, que fue casado de primer Matrimonio, con Doña Mariana Ordoñez de Roxas, del qual tubo por su Hija lexitima, à Doña Gabriela Vela de Cordova. Al mismo fin puede conducir, lo que declaran los Testigos de la prueba de Don Josef Manuel, en el articulo correspondiente, pero se estraña, que no se acompañe Partida de Baptismo, ni Casamiento, que justifique esta Relasion.

La prueba que en esta parte se hà producido, exita à examinar la duda. Asaber: si la cognacion para el efecto de Subceder en Fideiconmisos, Vinculos, y Mayorasgos, se puede calificar con Instrumentos de enunciativa, y con Testigos. En este punto es muy corriente la afirmativa, especialmente en lo que respecta à Instrumentos, por que en hechos antiguos, ellos son la mejor prueba, pues la memoria de los Hombres, es muy falible, aun quando les alcanse la vida, para conservar invariable la verdad de los Sucesos; pero bajo de las reglas, y limitaciones, que deben siempre tenerse presentes.

Paraque los Instrumentos de enunciativa, prueben la cognacion, es necesario, que concurran quatro requisitos, ò condiciones. Primero, que las Personas de quienes enmana la enunciativa, sean de buena oponion, y fama, y nada Sospechosas. Segundo, que las palabras sean claras, y no ofrescan la menor tergiversacion, ni duda. Tercero, que la enunciacion no se dedusca de una sola Persona, sino de diversas. Quarto, que la enunciativa, à lo menos se encuentre conteste, en dos Instrumentos, porque una sola enunciacion

de

de ningun modo prueba. Asì es menester, que para probar el Parentesco, y desendencia por Instrumentos, se produscan dos, que en cada grado depongan del enlaze, y entroncamiento, que se solicita. Escovar, à Corro de purit. 1. p. quest. 15. §. 3. à n. 52. usq. ad 61. inclusive Nicol. Garcia de benefic. Tom. 2. p. 7. Cap. 15. à n. 32. ubi Refert. Rotam Romanam sæpe ita decidisse.

De los quatro Requisitos, que se han referido, falta el principal en la Persona de Doña Gabriela Vela de Cordova; porque solo se encuentra la unica enunciativa, que refiere el Testamento de su Padre Don Gabriel. Por eso no se le puede dar credito à ese Testamento, ni menos conceptuarse probado el hecho de su filiacion; principalmente quando no exede el tiempo de 100. años, que es el que se señala por derecho, para valorizar las palabras enunciativas de los Instrumentos: idem Escovar ubi supra n. 50. 51. 52.

La prueba de Don Josef Manuel, tampoco convence el entroncamiento; por que los Testigos deponen de oidas, y asi no merecen fee. Tratando los A.A. de si el Parentesco puede probarse con Testigos de oidas, se dividen en dos contrarias opiniones. En la variedad de estas, la mas cierta, y segura lleva, que para probar el Parentesco con Testigos de oidas, es necesario que concurran las doze circunstancias, que estàn determinadas por derecho Canonico. Alexand. Trentacinq. variar. resolut. Lib. 2. tit. de testib. conclus. 6. Cap. licet ex quadam de testib. Peregrin. de fideicom. art. 43. n. 81. Balenzuela Velasquez, ubi supra consil. 90. n. 73. Et plenisime Castillo Lib. 5. controvers. Cap. 122.

Aunque es verdad, que otros se desvian de esta sentencia, queriendo que la decicion Canonica, solo se adapte para las Causas de Matrimonio, y su disolucion, pero los que mas recomiendan esta especie de prueba, convienen que debe entenderse para calificar el Parentesco, que exede del

quar-

quarto grado, concurriendo otros adminiculos, y que el examen de los Testigos, se haga antes de principiar el Pleito, en cuyo sentido hablan las LL. Reales de Partida L. 20. tit. 10. part. 4. L. 28. y 29. tit. 16. part. 3. Con estas desisiones fundan su sentir pues en la realidad, no estan deroga. das por la de la nueba Recopilacion. L. 2. Lib. 8. tit. 11. de las de Castilla, en quanto su objeto se dirige, no al hecho de la filiacion, para probar el Parentesco, si no para el goze, y privilegio de exepcion de tributo, como y lo advierte un Regnicola muy recomendable. Garcia de Hispan. nobilit. §. 1. glos. 18. per totam et præcipuè n. 4.

En qualesquiera de las opiniones, que se han referido, de ninguna suerte tiene lugar el entroncamiento de Doña Gabriela Vela de Cordova. Porque la prueba de Don Josef Manuel, no està ceñida à las condiciones establecidas por derecho Canonico. Este se contrahè à calificar la cognacion de Doña Gabriela, que no està constituida en quarto grado, con Don Josef Manuel, durante el Pleito; y en fin los hechos no exeden de la Epoca de un Siglo, y esto tambien es muy del caso, para que no se regulen por antiguos, en los quales se dà lugar à los Testigos de oidas apareciendo adminiculados sus dichos. Idem Castillo ubi supra n. 52. cum Masc. Farin. et alijs.

Don Gabriel Vela de Cordova, Padre, que se dice ser de Doña Gabriela, asienta en su Testamento, que fue Hijo lexitimo del Capitan Don Juan Blasquez Vela Nuñez, y de Doña Mariana Carbajal y Cordova. Pero no se presenta Partida de Baptismo, ni Casamiento, para comprobar esta filiacion. Lo unico que aparece en el quaderno de pruebas à f. 67. y f. 72. es el Poder para testar de Don Juan Blasquez, en que declara por Hijo à Don Gabriel Blasquez, y el Testamento de Doña Mariana Carbajal y Cordova, en que declara tambien por su Hijo à Don Gabriel.

Lo que resulta de estas disposisiones Testamentarias es, que Don Juan Blasquez Vela, en su Poder para testar declara

clara haber sido Casado con Doña Mariana de Cordova, y Doña Mariana, en su Testamento, se apellida Carbajal y Cordova. El apellido de Carbajal, superveniente en el Testamento de Doña Mariana, funda desde luego duda en el entroncamiento de Don Gabriel, por que aunque no es nuebo que los apellidos se pospongan, ò prefieran, pero si es notable, que los proprios principales, y peculiares de las Personas se omitan, quando es el primer signo por donde estas se distinguen. Asì era regular, que Don Juan Blasquez Vela Nuñez, quando nombra à su Muger en el Poder para Testar, la apellidase Carvajal y Cordova, ò por el contrario, y no habiendo hecho memoria del primer apelativo, es forzoso sospechar de la identidad de la Persona, para el enlace de que se trata.

Don Juan Blasquez Vela Nuñez, Padre que se dice ser de Don Gabriel Vela de Cordova, se asienta, que fue Hijo, de Doña Leonor Ponze de Leon y Ayala, y de Don Gabriel Blasquez Vela Nuñez. Para esto se presenta el Testamento de Doña Leonor Ponze de Leon y Ayala, que aparece à f. 30. quad. 3. numeracion corriente y à f. 15. quaderno de Pruebas, el mismo en que expresa, que fue casada de primer Matrimonio, con Don Gabriel Vela, y tubo por Hijo à Don Juan Blasquez Vela.

En el entroncamiento de esta Persona, hay que notar tres cosas. Primera, que Don Juan Blasquez, en su Poder para Testar, no declara, quienes fueron sus Padres. Segunda, que no se producen Partidas de Baptismo, ni de Casamiento. Tercera, que ambos Testamentos, en que se contiene la enunciativa de la filiacion, son Testimonios de Testimonios, como se vè en sus Concuerdas, por lo que no hacen fee, como antes se hà fundado. Asì solo queda la prueba, reducida, al dicho de los Testigos, contra los que les vrge lo expuesto en los Capitulos antecedentes.

Doña Leonor de Rivera Ponze de Leon y Ayala, Madre, que se figura de Don Juan Blasquez Vela Nuñez,

se dice, que fue Hija de Don Pedro de Rivera Ponze de Leon, y de Doña Beatris de Ayala. Para calificar esta Relacion, no se presenta Partida de Baptismo, ni fee de Casamiento, si no solo el Testamento, de la misma Doña Leonor, la Clausula de el que se halla à f. 90. b. q. 3. numeracion corriente de Pedro de Rivera, y lo que exponen los Testigos en la prueba de Don Josef Manuel.

La expresion del Testamento, de Doña Leonor, no importa otra cosa, que una mera simple enunciativa, que por si sola nada prueba, segun se ha convencido. El Testamento, de Don Pedro de Rivera, vale menos para el asunto, por que el de f. 90. solo contiene una Clausula, en la qual no se encuentra à Doña Leonor, por Hija de Don Pedro, y es tambien Testimoniada, de unos Autos, que se siguieron en el Juzgado Eclesiastico, de la Ciudad de Guamanga, sobre la disputa de una Capellania.

Por haber entrado en recelo de la realidad de este Testamento, procurò Don Sebastian, solicitar el Original, y habiendo hecho la mas exacta diligencia, no lo pudo conseguir. Lo que logrò unicamente, fue el Testimonio, que se produjo para que se tubiese presente al tiempo de la Relacion, en que certifica el Escribano, que el Original no aparece. Asì queda este Testamento, en la Clase de Testimonio de Testimonio, sin Original, aquien se refiera, por lo qual no hace de ningun modo fee, especialmente para la posesion que se pretende. La prueba de Don Josef Manuel, en razon de Testigos, toda es de oidas, y por esta calidad, ya se vè, que no merece aprecio.

Don Pedro de Rivera Ponze de Leon, Padre, que se supone, de Doña Leonor de Rivera Ponze de Leon, se dice que fue Hijo del Doct. Don Pedro de Rivera Ponze de Leon, Governador del Reyno de Tierra firme, y de Doña Leonor de Ayala, su lexitima Muger. Para calificar esta Relacion, no se presenta Partida de Baptismo, ni de Casamiento, y solo se contexta con el tenor del Testamento, de di-

cho

cho Don Pedro, cõn lo qũe se refiere en la Fundacion, y con la prueba de Testigos.

Cerca del Testamento de Don Pedro de Rivera, ya se ha dicho lo conveniente, para que no se le dè el menor credito, à que se añade, que quando nombra à su Padre, no le distingue con la recomendacion, de Governador de Tierra Firme, cuya circunstancia es muy notable para el proposito, de calificar la identidad de la Persona. De los Testigos tampoco se puede hacer caso, por ser de oidas, y en la parte que se citan procede Don Josef Manuel, con ligereza, y menos fundamento.

La fundacion es cierto que refiere, que el Doct. Don Pedro de Rivera, fue Padre, de Don Juan Ponze de Leon, quien lo fue de la Fundadora Doña Mariana, pero no dice con quien casò, ni si tubo otro Hijo, nombrado Don Pedro. Por eso nada se puede saber, de la Persona de Doña Leonor de Ayala, para hacerla Madre comun, de Don Juan Ponze de Leon, y de Don Pedro de Rivera Ponze de Leon.

La Partida de Casamiento, de f. 109. b. q. 9. Coleccion 1. habla del Matrimonio, de un Don Juan Ponze de Leon, pero como este afirma, que su Padre Don Pedro de Rivera, era natural de Sevilla, quando el Doct. Don Pedro de Rivera, nombrado en la Fundacion se dice Governador de Tierra Firme, y natural de Oviedo, no se puede conseb̃ir que sean identicas las Personas, para probar la maternidad de Doña Leonor de Ayala.

Por consiguiente, la Relacion de Tio de la Fundadora, que se le atribuye à Don Pedro de Rivera, es desde luego imaginaria. Asì tambien lo es, la apelacion de hermano entre Don Juan Ponze de Leon, y Don Pedro. Esta Relacion, solo se advierte en el Pedimento, con que dà principio el Testimonio de la Clausula Testamentaria, de dicho Don Pedro de Rivera, donde Don Juan Ponze de Leon, lo titula por hermano, pero como es Testimonio de Testimonio, y

no

no hay otra enunciativa, de esta fraternidad, de nada aprovecha para calificar la Relacion.

Aunque despues de conclusa la Causa, se hà producido por parte de Don Josef Manuel, un Testimonio dado por Don Pablo de Torres, y sacado de los Papeles, que exibiò en el Oficio de Camara, el Excelentisimo Señor Conde del Castillejo, este nada adelanta en la Relacion de Don Pedro de Rivera. El Testimonio contiene una informacion, ad perpetuam, recibida à pedimento de Don Pedro de Rivera, y Don Juan Ponze de Leon, el Siglo pasado, con otras Cartas, Despachos, Titulos, y mercedes de los Señores Virreyes de aquel tiempo, y el Testamento del Doct. Don Pedro de Rivera, Governador de Tierra Firme. Las Cartas, y Papeles Testimoniados, son impertinentes para el juicio del Vinculo, y la informacion, que es la que pudiera conducir, està recibida, sin las formalidades prescriptas por derecho, siendo un Testimonio, de Testimonio, como lo comprueba el concuerda, por lo que no merece fee.

El Testamento del Doct. Don Pedro de Rivera, que es lo mas aparente para el asunto, corre en igualdad con la informacion. En el se advierte, que habiendose otorgado en la Ciudad de Sevilla, lo presentò original en la de Guamanga, Doña Elena de Rivera, y Rosas, para que se le diese un Testimonio, como en efecto se le diò, recogiendo despues el Original, segun se refiere en el Concuerda.

El Testamento fue nuncupativo reducido à Escriptura por ante Escribano, y por tanto debiò protocolarse en Rexistro, y no entregarse Original à la parte, sino en Testimonio. Quando el Instrumento se entrega Original, aunque sea signado del Escribano, sin haberse protocolado, se hace *Ipsojure* nulo, y el Escribano en pena del hecho, pierde el Oficio. L. 13. tit. 25. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, y queda inhavil para obtener otro. Aquel Testamento, como ultra Marino, debia tambien venir comprobado, para acreditar la fee del Escribano en este Reyno, donde ni podia

tenerse

tenersè noticia de su nombre, ni conocimiento de su firma, y esta es otra circunstancia que se nota en el Testamento presentado, pues suponiendose sacado del Original, no se dice cosa alguna de su comprobacion.

La Compulsa, que diò el Escribano Don Pablo de Torres, comprehende la Relacion, de haberse presentado el Marquez de Monte-Rico, ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, Don Francisco Delgadillo y Sotomayor, con el Testamento, del Doct. Don Pedro de Rivera, pidiendo que se protocolase en Rexistro, y sele diese un Testimonio, lo que asì se mandò. El Escribano, que autorizò el proveido, fue Francisco Lazaro de Vrteaga, y aunque se hà solicitado el protocolo, ò Rexistro, en los Oficios à donde se crehia, que podìa corresponder, no se hà encontrado razon alguna.

Por el Concuerda, que autoriza Juan de Asurza, Escribano de la Ciudad de Guamanga, parece que no llegò, à protocolarse el Testimonio, pues era regular, que si se le hubiese dado al Marques de Monte-Rico, el Testimonio que pedia, lo autorizase Vrteaga, y todo esto saliese, en el ultimo Concuerda del Escribano Don Pablo de Torres, de suerte que el Testimonio, del Testamento, del Doct. Don Pedro de Rivera, que aparece ya en los Autos, es un Testimonio de Testimonio, sacado de un Original, que nunca se protocolò en Rexistro, que no se trajo comprobado, ni se sabe hoy de su paradero.

Tambien hà agregado Don Josef Manuel, otros varios Documentos, que corren en el quad. n. 14. para comprobar mas en forma sus Relaciones. Estos Documentos, se han reconocido, y contextado por Don Manuel de San Miguel, quien los reprocha, con los mas juiciosos, y fundados Raciocinios. La especulacion de ellos, y el cotejo con los demàs, que se han presentado en los Autos, hà dado margen, para redarguirlos de falsos civilmente, por la variedad, que se nota, y por encontrarse muchos autorizados por el Escribano Bartolome Garzia Blasquez, sin duda Relaciona-

do con Don Josef Manuel. Esta sospecha se hà verificado cumplidamente, pues habiendose mandado por el Auto, de 16. de Junio, del año presente, que el Escribano de Camara, Don Martin de Pro, con reconocimiento de los Instrumentos, certificase sus defectos, y disonancias, en la que hà hecho, puntualiza tantos, que la cosa queda fuera de duda.

Pero quando no sea por estos defectos, hay otro Capitulo, que los constituye despreciables. La L. 1. y sus Concordantes Lib. 4. tit. 5. de las Recopiladas de Castilla, que señala el termino, en que se deben presentar las Escrituras advierte que pasado, no se admitan: *Salvo haciendo juramento que nuebamente las hubo, y que antes no las tenia, ni sabia de ellas, ni las pudo haber, para las presentar en dicho tiempo, y que hizo sus diligensias para las haber.* Con esta Ley sienten los Practicos, que aun concluso el Pleito para sentencia, pueden presentarse Instrumentos, jurando la parte, que los hubo nuevamente.

La interposision del juramento debe ser, no como quiera, sino bajo de las expresas Calidades, de que la parte diga, que nuebamente hubo el Instrumento, que antes no tenìa noticia de el, y que hizo sus diligencias para saberlo. Tres condiciones que deben concurrir copulatibamente como que la Ley las exige proforma, para la admisibilidad de nuebos Instrumentos, pero que con ninguna ha cumplido Don Josef Manuel.

Porque reconocido el Escrito de f. 1. q. 14. y los demàs subsequentes, con que se producen esos Instrumentos, en ninguno de ellos, se encuentra el juramento de la Ley. Lo que unicamente dice el Procudador Santiago Cristoval de la Cueba, en el Primer pedimento, en que presenta una Certificacion es, que jura en toda forma de derecho, que ahora ha llegedo à sus manos, por haberla traido su parte de la Ciudad de Guamanga. Este no es juramento, por que el Verbo jurar sin traer à Dios por Testigo, como lo enseñan los Theolos, y Canonistas, no importa la Solemnidad de

este

este Sacramento. La Ley previene, que la parte jurè, que no ha tenido noticia de los Instrumentos, que ha hecho diligencia para haberlos, y Don Josef Manuel, nunca podrá afirmar, que esa informacion, ad perpetuam, la Real Cedula, y demàs Documentos, que produce, ahora llegaron à su noticia, aun despues de haber hecho diligencia para tenerlos.

La formalidad del juramento, que requiere la Ley, es diligencia que debe practicarse qor la parte, pues para que el Procurador lo execute, es necesario que interbenga particular Poder, como lo advierte Acebedo, al n. 75. de su exposicion, citando al Señor Cobarrubias, en sus Questiones practicas. Capp. 20. n. 80. Versic. est tamen. De modo que no habiendo jurado los escritos para presentar esos nuebos Instrumentos, deben mirarse, como Papeles inutiles para no traerse en manera alguna à consideracion.

Tan estraño es el haberse ingerido en los Autos esos Instrumentos contra el precepto de la Ley, como el peregrino pensamiento de constituirse Podatario Don Manuel de San Miguel, de Don Domingo Gutierres de Quintanilla, para que se le libren Litis expensas. Este ofrecimiento choca inmediatamente con la intencion de Don Josef Manuel de Quintanilla, quien lo hà rebatido con bastante eficacia en sus respectibos pedimentos, por lo que debe desde luego repelerse.

La recomendacion que se hace de Don Domingo Gutierres, para preferir à Don Josef Manuel, es un arbitrio de dilacion para eternizar el Pleito. Don Domingo, no es Litigante nuebo, para que se le juzgue, como tercero opositor que sale à la Causa. Quando fuese, era necesario que tragese justificado su derecho, por que de otro modo la tercera oposicion se reputa por calumniosa, y sospechosa, de calidad que no se oye, ni admite, y se pasa à la determinacion entre los demàs, sin la menor retardacion. Asì lo enseñan Carlebal de Judic. tit. 2. Disp. 8. n. 11. y 16.

Co-

Cobarrubias, Guzman, Marescoto, Rodrigez, y otros que refiere.

La Causa hà corrido por mas de 16. años en Substanciacion, y quando en todos ellos, nada hà calificado Don Domingo Gutierres de Quintanilla, ahora que llega el caso de la Sentencia ¿ Por que se le habrà de esperar empesando à socorrerlo con Litis expensas ¿ Qualquiera omision, ò descuido, que pueda haber tenido à el le debe ser imputable, y si acaso aguarda la Subccesion con que pueda lisongearse, para eso quedan otras instancias en que tendrà lugar el uso de sus derechos. Ello es cierto, que à Don Domingo Gutierres de Quintanilla, se le hà tenido por parte, como à Don Josef Manuel de Quintanilla, por lo que con ambos se hà seguido el juicio, hasta concluirse, Por consiguiente ya no es tiempo de excluir pretendientes, por falta de Personeria, como quiere Don Manuel de San Miguel, sino por formal juzgamento en la Sentencia difinitiva que debe pronunciarse.

Por todo resulta, que la deribacion, que hace de Persona en Persona, Don Josef Manuel de Quintanilla, no està calificada en forma, para convencer el Parentesco con la Fundadora Doña Mariana Ponze de Leon. Ella claudica en Don Juan Gutierres de Quintanilla, en Doña Gabriela Vela de Cordova, en Don Gabriel Vela de Cordova, en Don Juan Blasquez Vela Nuñez, en Doña Leonor de Rivera Ponze de Leon, y en Don Pedro de Rivera, que es el Tronco con que forma Don Josef Manuel, su Genealogia. Los defectos se han demostrado à punto de la mayor evidencia en cada generacion, por que no hà habido prueba concluyente de Testigos, y en la parte que se han producido Instrumentos, unos han sido de simple enunciativa, y otros Trasuntos, ò Copias, que para la posecion de Mayorasgos, de ninguna suerte se tienen por bastantes, como lo advierten los AA.

El Señor Don Luis de Molina, de Hispan. primoge-

nijs

nifs en el L. 3. Cap. 13. à n. 46. es terminantisimo en la materia; y porque sus Palabras son tan congruentes se transcriben à la Letra. *Cum igitur ex eius legis dispositione (habla de la Ley 1. tit. 7. Lib. 5. nobæ Recop.) ostendenda sit Scriptura Maioratus authentica, atque eius qualitatis, ut fidem faciat, constat, ex exemplari remedium possessorium præstari, non posse. Exemplum namque, regulariter no probat, nissi fuerit Sumptum authoritate judicis, & cum partis citatione. Test. in Auth. Si quis in aliquo documento C. de eden. & in Cap. 1. de fide instru. & utrobique; per Scrib. Quod procedit etiam, si notarius, qui exemplum signavit, profiteatur se vidisse Originale, atq. esse sine macula, ut opinatur Jas. ind. Auth. Siquis in aliquo documento n. 2. & 7. post Albe Ang. Paul. & Scrib. Quod procedit at verum est, etiam si tempore, quo exemplatum instrumentum fuit, nullus adversarius certus esset, qui citari posset; nam adhuc exemplatio non potest fieri, nisi præcedat citatio per edictum solemne: pro ut opinatur Abb. n. 5. & Jelin. n. 1. in C. Albericus de Testi. post Innoc. ibid. Quod procul dubio verum est.*

La Doctrina que se acaba de transcribir, aun contra el estudio que se hà llevado de no extender las palabras de las LL. y AA. por no gravar esta alegacion, conduze, no solo, para destruir los Instrumentos presentados, por Don Josef Manuel de Quintanilla, sino tambien, los producidos por Don Manuel de San Miguel. Todos pretenden, que se les ponga en posesion del Vinculo, en virtud de sus Instrumentos, y no siendo de calidad, que hagan fee, tampoco pueden lograr el remedio posesorio, à que aspiran.

Así queda convencida, la exclusiva de ambos Opositores, y quando no se hubiese conseguido mas, que poner en duda sus entroncamientos, esto bastarìa, paraque obtubiese Don Sebastian de Aliaga, por su llamamiento expreso, como Poseedor del Mayorasgo, que fundò el Capitan Ge-

B778
B467b
2-SIZE

18-135

ponimo de Aliaga; pues en disputas de caso claro por una parte y dudoso por otra, siempre vence el primero, segun el sentir de los Mayoratistas. Se hà extendido la Pluma mas de lo que se creyò en el principio, pero el discreto discernimiento de los Señores Juezes, sabra dispensar, qualesquiera defectos que se noten, y con sus grandes luzes advertir lo demàs, que queda reservado à sus superiores conocimientos *Ut aiebat D. Basilius Epist. 77. ibi non quod tantum Tribuamus viribus, ac robori voluminis huius: sed quod probe sciamus, tantum tibi esse industriæ, ut ex modicis argumentis multa quæas eruere.*

Doct. Don Buenaventura de Lamar.